

La Función Judicial en la Propuesta de nueva Constitución de Chile

Rafael Blanco Suárez, Diego González Gajardo (Coordinadores),
Jaime Arellano Quintana, Eduardo Gallardo Frías, Fernando Guzmán Fuenzalida,
Miriam Henríquez Viñas, Francisco Pino, Jaime Retamal Herrera, Jorge Sáez Martín,
Carla Troncoso Bustamante, Mirtha Ulloa González, CEJA.

El Núcleo Constitucional UAH es una iniciativa de la Universidad Alberto Hurtado que busca contribuir en la discusión constitucional a través del conocimiento, reflexiones y propuestas de sus académicas, académicos, investigadores y expertos de la UAH en las áreas que se abordarán en este espacio y desarrollar capacitaciones y actividades posteriores al proceso constituyente, por ejemplo, diplomados, talleres y asesorías.

Los principales ejes de análisis:

- Género y Diversidades
- Sistema de Justicia
- Modernización de la Gestión Pública
- Derechos Sociales
- Diálogo y Gestión de Conflictos

Quienes Somos:

Miriam Henríquez Viñas

Directora Núcleo Constitucional UAH

Sebastián Salazar Pizarro

Coordinador académico Núcleo Constitucional UAH

María Paz Valdivieso Ruiz-Tagle

Coordinadora ejecutiva Núcleo Constitucional UAH

Lieta Vivaldi

Coordinadora Eje Género y Diversidades Núcleo Constitucional UAH

Nicolás Ried

Coordinador Eje Género y Diversidades Núcleo Constitucional UAH

Rafael Blanco

Coordinador Eje Sistema de Justicia Núcleo Constitucional UAH

Diego González

Coordinador Eje Sistema de Justicia Núcleo Constitucional UAH

Enrique Rajevic

Coordinador Eje Modernización de la Gestión Pública Núcleo Constitucional UAH

Víctor González

Coordinador Eje Modernización de la Gestión Pública Núcleo Constitucional UAH

Matías Salazar

Coordinador Eje Modernización de la Gestión Pública Núcleo Constitucional UAH

Carolina Meza

Coordinadora Eje Derechos Sociales Núcleo Constitucional UAH

Gustavo Poblete

Coordinador Eje Derechos Sociales Núcleo Constitucional UAH

Rosa María Olave

Coordinadora Eje Diálogo y Resolución de Conflictos Núcleo Constitucional UAH

Mónica Valdés

Coordinadora Eje Diálogo y Resolución de Conflictos Núcleo Constitucional UAH

Para mayor información visitar

www.nucleo.uahurtado.cl

I. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ES ESENCIAL PARA EL PLENO RESGUARDO Y TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Una de las cuestiones más relevantes en el contexto de un estado democrático de derecho viene dado por el diseño o estructura de la organización judicial. Ello, por cuanto la función jurisdiccional en una democracia constituye un presupuesto esencial para el pleno resguardo y tutela de los derechos fundamentales de los y las habitantes del territorio de la república. Por lo mismo, resulta esencial que esos arreglos institucionales estén precisamente orientados a proteger y viabilizar los principios de independencia judicial e imparcialidad. Estos principios lejos de constituir una prerrogativa o privilegio de quienes detentan la función de juzgar, conforman en rigor una garantía ciudadana en orden a que jueces y juezas al resolver una controversia jurídica, se vincularán únicamente al derecho vigente. Luego, cualquier reflexión relacionada con el órgano de gobierno judicial debe ser una consecuencia conceptualmente consistente con dicha noción.

Por lo mismo, resulta fundamental comprender que esa organización que hoy se denomina «Poder Judicial» —y que en el derecho comparado recibe otras denominaciones, con sus respectivas reglas y órganos de gobierno judicial—, sólo se legitima en la medida que resulte instrumentalmente funcional para el ejercicio de la función de juzgar conforme a las exigen-

cias de una democracia constitucional; es decir, en tanto la vinculación judicial a la ley vigente a la hora de decidir un caso. Dicho de otra forma, la organización judicial debe estar configurada en términos tales que se garantice la máxima independencia e imparcialidad al momento de ejercer jurisdicción.

Un modelo que no tiene como principio rector la independencia (interna y/o externa) e imparcialidad de quienes juzgan es un modelo que no cumple su función propia dejando a las personas en indefensión y sin instancia ulteriores de protección ante la rama judicial.

Aunque resulte una obviedad, de lo dicho anteriormente, se infiere que la organización de la magistratura debe propender al resguardo de la independencia del juez o jueza, no sólo frente a los demás poderes del Estado, sino también frente a otros estamentos al interior de la propia organización judicial, por ejemplo, frente a otros jueces o juezas que ejerzan competencia en un grado superior de conocimiento jurisdiccional. En Chile, históricamente nuestra comunidad legal ha centrado buena parte de sus reflexiones en torno a la independencia judicial en su dimensión exclusivamente externa, y con un marcado énfasis en la autonomía corporativa del ente institucional llamado «Poder Judi-

cial». Sin embargo, se ha tendido a relegar a un segundo plano la cuestión de la independencia interna de los jueces y juezas frente a tribunales superiores que, no sólo detentan funciones jurisdiccionales, sino también de gobierno organizacional. Esta función de gobierno radicada en la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, además comprenden una serie de incentivos (premios y castigos), partiendo por la existencia de una cerrera piramidal a través de los ascensos, que genera incentivos para que quienes se desempeñan en la organización aspiren a «escalar» en la pirámide, dependiendo para ello precisamente del favor de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones.

La comprensión actual entiende al «Poder Judicial» como un poder del Estado, similar o equivalente a los poderes Ejecutivo y Legislativo. Dicha comprensión resulta una ostensible distorsión conceptual, pues lo que se exige para la vigencia de un estado de democrático más que una institución o entidad corporativa autónoma o independiente, es la existencia de jueces y juezas independientes. La independencia que cobra relevancia a la luz de la teoría constitucional democrática es la independencia personal de quienes detentan la función jurisdiccional, con la

sola finalidad de someterse al derecho vigente en la decisión del caso.

Buena parte de las constituciones de democracias avanzadas —a diferencia de la actual Constitución chilena—, no discurren en torno a la idea del «Poder Judicial» como poder político del Estado. Más bien lo hacen en torno a la noción de «Poder Judicial» como sinónimo del «Poder de juzgar»; poder que se encuentra radicado en todos y cada uno de los jueces y juezas que conforman el servicio u organización que los agrupa.

Vale la pena citar algunos ejemplos. La Constitución italiana ocupa de la cuestión bajo el título «De la Magistratura» para, luego, en el párrafo «Del Régimen Jurisdiccional» *establecer en su artículo 101 que* «La justicia se administrará en nombre del pueblo. Los jueces sólo estarán sometidos a la ley». Con ello, queda materializada la idea de que no existen jerarquías en el orden jurisdiccional, sino más bien la configuración de un sistema de distribución de competencias funcionales a fin de resolver las controversias. A su vez, la Constitución de los Estados Unidos en su artículo tercero, sección I., dispone que «Se deposita el poder judicial de los Estados Unidos en una Suprema Corte y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establez-

ca en lo sucesivo...». Es decir, son los y las adjudicadoras los únicos depositarios del «Poder Judicial», y no una corporación o poder del estado distinto e independiente de quienes lo conforman.

Por lo mismo la conformación de distintos grados de conocimiento jurisdiccional no se replica en la conformación de una organización jerárquica y piramidal como en el caso chileno, sino que, como se venía diciendo, expresa exclusivamente un régimen de distribución de competencias. Bajo esa lógica, el poder de los y las juezas de segunda instancia respecto del juez o jueza de primera instancia, es sólo un poder sobre su resolución, pero en caso alguno conlleva prerrogativas jerárquicas que se extiendan a injerencias en su carrera o ascensos, en sus evaluaciones, su responsabilidad disciplinaria, etc.

Ello explica que conforme a la Constitución italiana los y las juezas sólo se encuentren «sometidos a la Ley» y no a otros jueces o juezas ni a instancias superiores en el seno de la organización. Por ello, las democracias avanzadas contemporáneas tanto en el concierto europeo continental como anglosajón tienden a organizaciones judiciales más bien horizontales. Es decir, organizaciones donde la única idea de subordinación u obediencia de los jueces y las juezas deriva de la vinculación a la ley que el pueblo se ha dado a través de sus órganos de deliberación democrática. Cualquier otro tipo de sumisión o concepción jerárquica interfiere con o se interpone en el proceso de vinculación a la ley por parte de quien adjudica.

II. LA IMPORTANCIA DE SEPARAR LAS FUNCIONES DE GOBIERNO JUDICIAL Y JURISDICCIONALES EN LA CORTE SUPREMA Y CORTES DE APELACIONES EN FAVOR DE LA INDEPENDENCIA INTERNA DE JUEZAS Y JUECES

Hoy, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, tienen una incidencia directa en la evaluación, nombramientos, carrera, promociones, control disciplinario e, incluso, remoción de aquellos jueces y juezas cuyas decisiones jurisdiccionales deben precisamente revisar a través del sistema recursivo. Ello constituye una anomalía que lesiona la independencia judicial interna, al tiempo que distorsiona el papel de los tribunales superiores y la Corte Suprema, al conferirles funciones de gobierno corporativo que poco o nada tienen que ver con la función de decir el derecho. Ello, no solo conlleva las implicancias referidas desde la óptica de la independencia interna, sino que además distrae de su papel central a servidores y servidoras públicas que, constituyendo un recurso humano escaso y costoso, dedican parte relevante de sus esfuerzos a deberes para los cuales no han sido formados. Ello finalmente produce una inevitable merma en la legítima expectativa ciudadana de que los profesionales en la resolución de conflictos jurídicos se dediquen, precisa, única y exclusivamente a aquella función.

Por lo mismo, el «desde» para el diseño de las bases de la jurisdicción en el contexto de la propuesta de futura Carta Fundamental exige la separación tajante entre las funciones jurisdiccionales y las de gobierno corporativo de la organización judicial que hoy se encuentran radicadas en la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones del país. La separación de las mencionadas funciones supone que lo referido al gobierno corporativo de la función jurisdiccional quede, idealmente, radicado en uno o más órganos autónomos desprovistos del ejercicio de la función jurisdiccional. Con ello la Corte Suprema y las Cortes de apelaciones dejan de concentrar esos poderes y dejan de ser, por así decirlo, «jefes de servicio» al interior de la organización, para abocarse únicamente a la insustituible función de decir el derecho.

III. UNA CORTE SUPREMA DE CASACIÓN, CON CERTIORARI Y FACULTAD DE GENERAR PRECEDENTES

Las ideas expuestas permiten, desde luego, pensar en un nuevo perfil de las personas que integren la Corte Suprema bajo la nueva matriz constitucional, perfil centrado en su función jurisdiccional. Asimismo, supone una reestructuración profunda de la Corte Suprema, al sustraerse de las funciones de gobierno judicial y concentrarse en la función de procurar uniformar la interpretación de la ley. Consecuencialmente su composición debiera reducirse de modo ostensible para conocer los asuntos en pleno, y convertirse en un auténtico tribunal supremo orientado a la uniformidad de la interpretación por medio de la jurisprudencia que produzca. Ello apuntaría a un valor de suyo relevante en un estado de derecho, consistente en que los y las justiciables puedan efectivamente beneficiarse de una razonable predictibilidad respecto de la forma en que la jurisdicción decide sus conflictos más relevantes y que impactan sensiblemente al conjunto de la comunidad.

Lo expresado supone la abolición del principio de inexcusabilidad tratándose de la Corte Suprema, pues dicho principio pareciera carecer de justificación tratándose de máximo tribunal que,

más que un tribunal ordinario de tercera instancia en procesos con un «iter» piramidal, pasa a convertirse bajo esta lógica en un órgano jurisdiccional orientado primordialmente a uniformar la interpretación del derecho. Huelga concluir que el cambio de paradigma en el rol institucional de la Corte Suprema conlleva la introducción de mecanismos de selección de casos que acoten el flujo de controversias que deban ventilarse en dicho tribunal. Nos referimos a lo que en otros sistemas se conoce como el certiorari. Adicionalmente, en el esquema descrito resulta pertinente considerar algún mecanismo de precedente o de vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema respecto de los demás tribunales de justicia, lo que constituye una herramienta fundamental para la concreción del rol uniformador de la jurisprudencia que se pueda adscribir al máximo tribunal. Para ello, precisamente se requiere alterar el perfil buscado de integrantes de la Corte Suprema, así como la preparación necesaria para asumir y desarrollar la función generadora y modificatoria de precedentes en forma.

Naturalmente, una Corte Suprema con los rasgos y rol señalados tiene, a nues-

tro modo de ver, una dimensión «jurídico política» que debiera condicionar no sólo su composición sino, también, su régimen de designaciones. Este último debería orientarse a conjugar la satisfacción de dos baremos relevantes: por una parte, la competencia de sus miembros en tanto juristas de reconocida calidad y capaces de desarrollar precedentes y, por otra, una razonable legitimación democrática en su generación. En tal sentido, debe descartarse todo atisbo de auto generación en el proceso de conformación de los y las integrantes del máximo tribunal y, con ello, abrir la totalidad de los cupos del órgano en comento no sólo a los jueces o juezas que ejerzan la función jurisdiccional, sino también a juristas o abogados externos que cumplan con ciertas condiciones o requisitos habilitantes que permitan razonablemente establecer un filtro o control de calidad ex ante. Ello, como es evidente, no excluye la posibilidad de que jueces y juezas (de primera o segunda instancia) puedan postular a la Corte Suprema. Pero dicha condición no debiera sino constituir un antecedente curricular más que compita como aquellos que puedan exhibir los y

las aspirantes de fuera de la función judicial. En la misma línea, y favoreciendo la distinción de funciones, pero no el establecimiento de una jerarquía organizacional, nos parece que de igual modo se debe abrir la totalidad de los cupos de la función revisora (Cortes de apelaciones) a juristas o abogados externos que cumplan con ciertas condiciones o requisitos habilitantes, compitiendo en igualdad de condiciones con juezas y jueces de primer grado que postulen a dichas vacantes. En el caso de las Cortes de apelaciones, donde el número de integrantes y salas lo permita, se debiera avanzar hacia su especialización, para favorecer sobre todo una función revisora especializada que se condiga con la especialización de juezas y jueces cuyos fallos confirman o revocan.

En línea con las exigencias de legitimación democrática apuntadas, parece sensato preservar un sistema de nombramientos para los y las juezas de la Corte Suprema en el cual tengan injerencia los órganos de representación popular (Presidente de la República y Parlamento), sin perjuicio de lo cual la aprobación de la nominación presidencial debería ser por un quorum razona-

ble de parlamentarios que intervienen en el proceso (dependiendo de si el futuro Parlamento sea uni o bicameral), capaz de evitar un poder de veto de la minoría y, además, evitar que una mayoría ocasional realice una instrumentalización política de la elección. Finalmente, con relación a la Corte Suprema, es importante considerar la posibilidad de establecer, —conjuntamente con un umbral etario máximo para la permanecía en el tribunal como el de 75 años—, un periodo acotado para la permanecía en el cargo (por ejemplo, 15 años u otro lapso superior). Con ello se reduce los riesgos de la endogamia, pero se mantiene una estabilidad que

exceda las vicisitudes de la alternancia en el poder de las autoridades políticas de turno.

Este cambio de paradigma en relación al papel de la Corte Suprema, como ya se ha dicho, importa la separación de las funciones de juzgar de las del gobierno corporativo de la organización que agrupa a jueces y juezas, así como la explicitación del principio de independencia judicial, ya no como el rasgo de una corporación o «Poder del Estado», sino como un atributo personal de la persona juzgadora que, a su vez, en realidad deviene de la garantía ciudadana de que quien decide su caso sólo se vincula a la ley.

IV. UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DE COMPOSICIÓN MIXTA QUE EJERZA EL GOBIERNO JUDICIAL

Todo ello exige una nueva institucionalidad, con reglas y uno o más órganos que se ocupen del gobierno y la administración de la rama judicial.

A nuestro entender, los órganos concebidos al efecto deben tener un carácter autónomo e idealmente de rango constitucional. Los ámbitos a que dicho órgano u órganos deben abocarse son esencialmente los siguientes: definición del perfil, reclutamiento, selección, nombramiento y capacitación de la judicatura; administración de recursos humanos, materiales y financieros; y, finalmente, la responsabilidad disciplinaria de los jueces por desviaciones profesionales.

En la experiencia comparada europea continental, latinoamericana y el mundo anglosajón, órganos como los referidos existen de la más diversa naturaleza y adoptan diferentes modalidades. En la órbita de países europeos continentales dichos entes normalmente adoptan la modalidad de los Consejos de la Magistratura o de la Justicia.

Sin embargo, más allá de las cuestiones semánticas, se debe tener en consideración que existen diversos modelos bajo la misma denominación, algunos razonablemente exitosos desde la óptica de los principios que subyacen a la función de

juzgar en un estado democrático y otras, por el contrario, más bien defectuosas y con grados llamativos de politización impropia de la justicia. Lo relevante, entonces, más que la denominación, radica en los arreglos institucionales, funciones y composición de los órganos o consejos de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el actual modelo chileno de concentración de poderes jurisdiccionales y gerenciales radicados en la cúspide de una pirámide judicial jerárquica, burocrática y de carrera, no existe prácticamente en ninguna democracia desarrollada en forma. Se trata, en nuestra opinión, de una anomalía que debe ser superada. No obstante, ese desafío de transformación estructural debe orientarse precisamente a reforzar la independencia interna y externa de juezas y jueces, y no reemplazarlo por otras amenazas o déficits que sólo desplacen los problemas actuales. Dicho de otra forma, el futuro diseño debe apuntar no sólo a resguardar la independencia interna actualmente disminuida en el contexto del diseño organizacional vigente sino, además, a evitar la afectación de independencia externa de la judicatura y la politización del sistema judicial.

Lo dicho exige pensar en estructuras y diseños institucionales que conjuguen la necesidad de evitar dos peligros altamente inconvenientes e igualmente disfuncionales para el recto ejercicio del poder de juzgar: por una parte, el excesivo corporativismo judicial con el subsecuente riesgo de endogamia, lesión al principio de legitimidad y control democrático; y, por otra, modalidades de injerencia política que obstaculicen la función jurisdiccional desde la óptica de la independencia externa.

Por lo mismo, los modelos más adecuados y exitosos descansan en sistemas de composición mixta, es decir, con representantes de jueces y juezas por un lado y, por otra, con representantes externos a la organización judicial (por ejemplo, representantes del poder legislativo, del poder ejecutivo, la academia, y el gremio de abogados y abogadas).

En cualquier escenario, una integración paritaria en el órgano o consejo, sumado a su funcionamiento en las respectivas regiones en las que se ha de servir el cargo judicial que se concursa, resultan indispensables en nuestra opinión.

Lo relevante, más allá de la composición concreta y las proporciones entre integrantes de la judicatura y externos, son dos consideraciones elementales:

- Tratándose de los y las representantes de la judicatura, han de ser elegidas por el universo general de quienes ejercen jurisdicción, con prescindencia de su competencia funcional concreta que ejerza, pues con ello se evita replicar en un futuro órgano o consejo las actuales lógicas jerárquicas entre jueces y juezas que se busca superar.
- Con prescindencia de los mecanismos específicos de designación de otros u otras miembros del órgano o consejo, todas y todos sus integrantes deben cumplir con un perfil que satisfaga estándares de excelencia, capacidad y conducta, con diversas formaciones y especialidades que contribuyan al gobierno de las amplias facultades del órgano autónomo, y que habrán de estar definidos en la ley.

Con relación a las funciones más sensibles de uno o más futuros órganos de gobierno y administración judicial, es relevante destacar algunas que les debieran ser atribuidas:

1. **Nombramientos judiciales.** Intervenir en la definición de los perfiles y en el proceso de reclutamiento, selección y designación de juezas y jueces de primera y segunda instancia.

A partir de un sistema de concursos públicos, abiertos, paritarios, inclusivos, objetivos, meritocráticos y transparentes, eliminando la injerencia que actualmente tienen las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema en dicho proceso, por medio de la confección de ternas y quinas.

La propia Ley debiera establecer los principios y requisitos generales de objetividad, paridad, inclusividad, fundamentación, igualdad de oportunidades y transparencia en el proceso de selección previa que realiza el órgano o consejo, sobre la base de criterios meritocráticos, sin perjuicio de los arreglos institucionales concretos para materializar dicho objetivo.

En relación a este punto, es menester puntualizar que se debe abolir toda forma o noción de carrera judicial o de ascenso, asociada a la función o cargo que se ocupa en la rama judicial. El cambio de función o cargo, incluido el de ministra o ministro de Corte de Apelaciones, no debiera sino constituir un desplazamiento dentro de la organización.

En esa perspectiva, la vía de ingreso a la

judicatura de primer o segundo grado debería ser idéntica y las vacantes deben estar abiertas indistintamente a jueces o juezas en ejercicio o abogados y abogadas ajenas a la rama judicial. Igual apertura debe aplicarse a la Corte Suprema.

Más que la lógica de los ascensos, los incentivos deben estar puestos en la especialización y en que jueces y juezas permanezcan en sus funciones el mayor tiempo posible. La remuneración de «entrada» en el Servicio Judicial debiera resultar lo suficientemente atractiva como para que ello no constituya un incentivo para cambiar de función.

En la función de reclutamiento, selección y nombramiento de juezas y jueces que se encomendaría este órgano o consejo autónomo, se discute la conveniencia de la participación de representantes de jueces y juezas. Dicha participación puede tender a la endogamia que se busca evitar, eventualmente expresada inconscientemente en el desarrollo de perfiles y selección de postulantes «semejantes» al grupo que en su oportunidad se encuentre ejerciendo la función jurisdiccional. Como contrapartida, la presencia de representantes de jueces y juezas en el órgano o consejo autónomo permite equilibrar su integración, contrarrestando una mirada exclusivamente «ajena» a la judica-

tura en el desarrollo de perfiles y selección de postulantes. Para estos efectos resulta relevante considerar las recomendaciones del Consejo Consultivo de Jueces Europeos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través del informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, los cuales si bien reconocen que no hay un modelo estándar en cuanto al establecimiento del Consejo Judicial, si dan cuenta de la tendencia a nivel internacional de la composición mixta y que la mayoría de los jueces sean elegidos por sus pares. Esta composición mixta, como señala la ONU en el informe mencionado, presenta la ventaja, por un lado, de evitar la percepción de corporativismo, autoprotección y favoritismo y, por otro lado, de reflejar las distintas corrientes de opinión de la sociedad, por lo que constituye otra fuente de legitimación del Poder Judicial ¹³. A mayor abundamiento, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos, considera que, cuando su composición es mixta (jueces y juezas y «no» jueces o juezas), el Consejo de la Justicia ha de contar con una mayoría sustancial de jueces y juezas elegidos por sus pares, con el fin de evitar cualquier manipulación o presión indebida ¹⁴, es decir, superior al 50%.

¹³ Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Consejo de Derechos Humanos 38º, período de sesiones 18 de junio a 6 de julio de 2018, pág 15.

2. **Formación y capacitación.** El órgano o consejo debiera tener también un rol preponderante en la fijación de políticas generales de formación, capacitación y perfeccionamiento de jueces y juezas, sobre la base de exigencias académicas y forenses razonables, acordes con la responsabilidad y compensaciones involucradas.

La adjudicación de ese cometido a académicos y académicas individuales, así como a entidades académicas y de formación, se debe desarrollar mediante procesos abiertos, objetivos, transparentes, competitivos, públicos, con criterios paritarios, inclusivos y pluralistas. En tal sentido es muy relevante que el órgano o consejo ejerza de forma activa una función de fijación de la política de formación, junto a la supervigilancia y superintendencia sobre la materialización de dichas políticas a través de la Academia Judicial.

El futuro órgano o consejo autónomo de la función judicial debe abocarse también a supervisar la capacitación y perfeccionamiento de los y las juezas, a través de un órgano especializado, fun-

¹⁴ Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE). Informe N.º 10 (2007) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el Consejo de la Justicia al servicio de la sociedad, recomendación número 18, Estrasburgo, a 23 de noviembre de 2007. Disponible en <https://rm.coe.int/1680747d19> (fecha de última consulta: 27 de diciembre de 2021)

ción desarrollada en la actualidad a través de la Academia Judicial.

3. **Planificación Estratégica.** Es indispensable que el futuro órgano o consejo autónomo desarrolle la planificación estratégica de la función jurisdiccional, anticipando el crecimiento orgánico requerido por legislación específica y por políticas públicas más amplias; las necesidades de reclutamiento, selección, nombramientos y capacitación; nueva organización y procesos de trabajo; los requerimientos de infraestructura y TICs; las coordinaciones interinstitucionales indispensables; así como el diseño estratégico de presupuestos generales y específicos, su sustento técnico, seguimiento y evaluación de su ejecución, reporte a los órganos de control y aprobación presupuestarios; apoyo técnico para empréstitos internacionales destinados a la función jurisdiccional, entre otros.

4. **Administración y Gestión.** El o los órganos autónomos de que se trate deben ocuparse de la administración de recursos materiales, humanos y financieros, sobre la base de criterios técnicos y con elevados estándares de transparencia y controles externos a fin de permitir un adecuado sistema de pesos y contrapesos.

5. **Sistema Disciplinario.** Los mecanismos de control disciplinario y responsabilidad de los jueces, frente al incumplimiento de deberes profesionales deben respetar el principio de legalidad de las infracciones y sanciones, con pleno respeto al debido proceso, debiendo tales materias ser reguladas por ley.

Rafael Blanco Suárez **1**, Diego González Gajardo **2** (Coordinadores)
Jaime Arellano Quintana **3**, Eduardo Gallardo Frías **4**, Fernando Guzmán Fuenzalida **5**,
Miriam Henríquez Viñas **6**, Francisco Pino **7**, Jaime Retamal Herrera **8**, Jorge Sáez Martín **9**,
Carla Troncoso Bustamante **10**, Mirtha Ulloa González **11**, CEJA **12**.

1 Coordinador académico del Núcleo de Análisis Político y Constitucional (Eje Justicia). Profesor de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Alberto Hurtado. LLM en Litigación y Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Universidad Interamericana de Puerto Rico.

2 Coordinador de gestión del Núcleo de Análisis Político y Constitucional (Eje Justicia). Profesor de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Alberto Hurtado. Postítulo en Derecho Penal, Universidad Alberto Hurtado.

3 Profesor de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Alberto Hurtado. Ex Director Ejecutivo del Centro de Justicia de las Américas. LLM en Litigación y Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Universidad Interamericana de Puerto Rico y Master en Administración y Políticas Públicas por American University, Washington, DC.

4 Profesor de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Alberto Hurtado. Juez de Garantía de Santiago. LLM en Litigación y Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Universidad Interamericana de Puerto Rico.

5 Profesor de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Alberto Hurtado. Juez de Garantía de Santiago. LLM en Litigación y Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Universidad Interamericana de Puerto Rico.

6 Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado y Directora del Núcleo de Análisis Político y Constitucional, UAH. Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad Santiago de Compostela.

7 Profesor de Introducción al Derecho, Universidad Alberto Hurtado. Master en Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho, Università degli Studi di Genova.

8 Profesor de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Litigación Oral de la Universidad Alberto Hurtado. Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Alta Complejidad. Master en Derecho Penal y Ciencias Penales, la Universidad de Barcelona y la Universidad Pompeu Fabra. LLM en Litigación y Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Universidad Interamericana de Puerto Rico.

9 Profesor de Derecho Procesal y Litigación Oral de la Universidad Alberto Hurtado. Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Chile. LLM en Litigación y Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Universidad Interamericana de Puerto Rico.

10 Profesora de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Alberto Hurtado. Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. Abogada Universidad de Chile.

11 Profesora de Negociación y Mediación, Universidad Alberto Hurtado. Postítulo en Criminología, Universidad Católica de Chile. Abogada de la Universidad Católica de Chile.

12 Desarrollado en colaboración con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) www.cejamericas.org